

INFORME DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA EXTEMPORÁNEAS

CONVOCATORIA N° PAF-DPR-I-014-2017

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

OBJETO: “CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) PARA LA REVISIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, DE UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CDI) EN EL MUNICIPIO DE TIERRALTA (CORDOBA)”.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo II “Disposiciones Generales”, Subcapítulo I “Generalidades” numeral 2.30 “Observaciones a los Términos de Referencia y los Documentos y Estudios del Proyecto” de los Términos de Referencia y en el cronograma de la Convocatoria consagrado en el Subcapítulo III Capítulo I “Disposiciones Específicas” los interesados podían presentar observaciones respecto al contenido de los Términos de Referencia, de los Estudios del Proyecto, de los Anexos Técnicos y de cualquier otro documento relacionado con el presente proceso de selección, de manera escrita, hasta el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

De modo que las observaciones contenidas en el presente documento son extemporáneas. No obstante la entidad procederá a dar respuesta a las mismas así:

- 1. Observación presentada por Yaneth Martínez Fajardo, Representante Legal, GITAI GROUP S.A.S., comunicado enviado mediante correo electrónico, el día martes, 28 de febrero de 2017 09:44 a.m.**

OBSERVACIÓN

Respetados Señores:

Una vez revisado los términos de referencia del proceso de la referencia publicado en la página web, nos permitimos remitir la siguiente observación.

1. Encontramos que, en el formato de la Propuesta económica detallada formato número 5, se estableció un porcentaje del IVA del 16%, teniendo en cuenta que el proyecto se ejecuta a partir de 2017, y que el día 23 de diciembre de 2016 se aprobó reforma tributaria con un aumento en el IVA, del 16% al 19%. La pregunta que se hace es la siguiente: ¿Se realizara modificación del formato de propuesta económica incrementando el IVA? o ¿Se realizara modificación del presupuesto establecido para la presente licitación? Lo anterior en el entendido que es un factor preponderante para los oferentes a la hora de presentar la propuesta económica y realizar el presupuesto de conformidad con las nuevas normas que en regulación tributaria las cuales afectan considerablemente, los costos y gastos establecidos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acoge la observación, por lo cual, mediante adenda se ajustará el formato 5 “ESTIMACIÓN PROPUESTA ECONÓMICA DETALLADA Y FACTOR MULTIPLICADOR” estableciendo el IVA del 19%.

Es importante indicar que “este formato no se debe presentar con la propuesta, se considera únicamente una herramienta para la supervisión del contrato, por lo tanto, no será objeto de verificación ni evaluación y en ningún caso puede modificar el valor de la propuesta económica presentada.”

Asimismo se aclara que el presupuesto oficial estimado no será modificado y corresponde al establecido en el capítulo I, numeral 1.3. PRESUPUESTO ESTIMADO de los Términos de Referencia. El presupuesto fue calculado con un IVA del 19%, en correspondencia a ello los proponentes deberán allegar su oferta económica según el formato 4 “PROPUESTA ECONÓMICA” que también considera este IVA.

2. Observación presentada por Johanna Franco Pérez, Grupo Sinergia Colombia S.A.S., comunicado enviado mediante correo electrónico, el día martes, 28 de febrero de 2017 05:34 p.m.

OBSERVACIÓN

1. Requisitos Habilitantes de Orden Financiero.

a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.2. de los Términos de Referencia Interventoría Tierra Alta de la Convocatoria Pública No. PAF-DPR-I-014 -2017, para que la propuesta sea considerada hábil financieramente, el proponente nacional...”, deberán presentar una o varias carta(s) de cupo de crédito pre aprobado, todas y cada una de ellas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.1.1. Se debe presentar carta de certificación de cupo de crédito pre aprobado en original expedida por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. No se aceptarán por medio electrónico, ni fotocopias.

3.1.2. El cupo de crédito a certificar en la carta, es el cupo de crédito pre aprobado, expresión que debe estar incorporada de manera explícita en el texto de la certificación.

3.1.3. Razón social de la entidad financiera que expide la certificación.

3.1.4. Nombre completo y cargo del representante de la entidad financiera que expide la certificación.

3.1.5. La carta de cupo de crédito pre aprobado deberá estar firmada por un representante legal de la entidad financiera y/o gerente de oficina o sucursal que la expide o su equivalente.

3.1.6. Deberá contener número telefónico y/o correo electrónico de contacto.

3.1.7. En las propuestas presentadas a través de Consorcio o Unión Temporal, el integrante que aporte el mayor cupo de crédito, deberá tener una participación en el consorcio y/o unión temporal, no menor al 30%.

3.1.8. La fecha de expedición de la carta debe ser inferior a sesenta días (60) de antelación a la fecha de cierre de la convocatoria.

3.1.9. La entidad verificará que la carta de cupo crédito pre aprobado al oferente es por un monto igual o superior al 15% del presupuesto de la convocatoria.

3.1.10. Que acredite, al momento de la presentación de la propuesta, una vigencia mínima de tres (3) meses contados a partir de la fecha de cierre de la convocatoria establecido en el cronograma o en las adendas que se expidan para tal fin.

No se aceptará la presentación de cupos de sobregiro, ni de tarjeta de crédito, ni CDT, ni cuentas de ahorro, ni bonos, ni títulos valores, ni documentos representativos de valores, ni garantías bancarias y/o cartas de crédito stand by, ni cupos de factoring, ni ningún tipo de mecanismo que no corresponda a un cupo de crédito.”

En este sentido, se solicita a la Entidad considerar la posibilidad a los proponentes de demostrar por medio de la presentación de Estados Financieros la capacidad financiera del oferente, teniendo en cuenta que por medio de estos se verifica el índice de endeudamiento, índice de liquidez, razón de cobertura de Intereses y capacidad organizacional, y que adicional a ello, los indicadores se verifican con fundamento en la información del certificado de inscripción en el registro único de oferentes – RUP.

b) De cualquier forma, se solicita aclarar si, conforme al párrafo segundo del numeral 3.1.10. Citado, es posible acreditar el cupo de crédito mediante crédito rotativo, teniendo en cuenta que en este también se configura la aprobación y desembolso de recursos inmediatos por parte de una entidad financiera.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- a) En atención a su solicitud de demostrar la capacidad financiera a través de estados financieros, es preciso señalar que la entidad no acepta la misma, por cuanto, estima dentro de los requisitos financieros que es necesario solicitar cupo de crédito pre aprobado con el ánimo que el proponente demuestre su capacidad de crédito para apalancar el contrato en caso de ser necesario frente a cualquier dificultad financiera inicial, a través del análisis que realizan las entidades bancarias de la situación financiera del proponente, y éste permite a los proponentes contar con una alternativa para solventar las dificultades económicas, en caso de ser adjudicatarios.
- b) Respecto a la posibilidad de acreditar el cupo de crédito mediante crédito rotativo, es importante mencionar, que en el crédito rotativo “también se configura la aprobación y desembolso de recursos inmediatos por parte de una entidad financiera”, por tanto se acepta dicho producto, en ese orden de idea, aceptado el cupo de crédito rotativo que se le certifique, este debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3.1.2 de los términos de referencia para así ser tenido en cuenta por la entidad.

2. Experiencia Especifica del Proponente

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3.1., de los Términos de Referencia Interventoría Tierra Alta de la Convocatoria Pública No. PAF-DPR-I-014 -2017,...”se verificará que el proponente acredite experiencia específica en INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES,..”

Se solicita a la Entidad incluir dentro de la exigencia de experiencia del proponente la INTERVENTORIA A ESTUDIOS Y DISEÑOS DE OBRAS CONSTRUCCION, teniendo en cuenta que es una actividad afín y complementaria al objeto del contrato a ejecutar y que en relación con el pago respecto de la ETAPA 1 se establece lo siguiente:

INTERVENTORIA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS en donde se afirma que..."el valor total de la etapa 1 correspondiente a la Interventoría de los Estudios Técnicos y Diseños, previo recibo a satisfacción por la supervisión del contrato de la totalidad de los Estudios Técnicos y Diseños del Equipamiento Urbano Colectivo (planos de construcción, levantamiento topográfico, estudio de suelos, memorias de cálculo de los estudios y diseños, especificaciones técnicas de construcción, procedimientos constructivos, presupuesto, etc.),..."

Por lo anterior se sugiere a la Entidad incluir dentro del requerimiento de exigencia del proponente la experiencia antes mencionada ya que, goza de la misma naturaleza de la interventoría, pues en ambos casos se trata de consultoría.

Sin más consideraciones por lo pronto, se espera que las anteriores observaciones hayan alcanzado la suficiente claridad. Por favor, no dude en contactar a ésta empresa si desea una ampliación o aclaración adicional de los mismos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a esta solicitud, No se acoge la observación, por lo que se mantienen el requisito establecido en el numeral 3.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE de los términos de referencia. Se aclarara al interesado que si bien el proyecto incluye una Etapa 1 (Interventoría a Estudios y Diseños), es de interés para la Entidad verificar la capacidad técnica en la ejecución integral del proyecto, por parte del futuro contratista.

3. Observación presentada por Julieth A. López M, Ingescor Bogotá, comunicado enviado mediante correo electrónico, el día miércoles, 01 de marzo de 2017 09:36 a.m.

OBSERVACIÓN

En atención a la Convocatoria No PAF-DPR-I-014 -2016 objeto es contratar "INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) PARA LA REVISIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, DE UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CDI) EN EL MUNICIPIO DE TIERRALTA (CORDOBA)", nos permitimos realizar la siguiente observación a Términos de Referencia:

- ANEXO MINUTA DEL CONTRATO

"CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA.- PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL y CLAUSULA PENAL DE APREMIO: En garantía del debido proceso y del derecho de defensa, las partes convienen el siguiente procedimiento para la aplicación de la CLAUSULA PENAL DE APREMIO y CLAUSULA PENAL prevista en las cláusulas anteriores, y así mismo facultan a la contratante para hacerla efectiva la referida clausula penal, así:

6. Por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Contratista que presta mérito ejecutivo, la CLAUSULA PENAL DE APREMIO o la CLAUSULA PENAL según se trate podrá(n) ser cobrada(s) por la CONTRATANTE directamente al contratista o a la aseguradora a través de los procedimientos legalmente previstos para ello."

Solicitamos a la entidad modificar a:

6. Por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Contratista que presta mérito ejecutivo, la CLAUSULA PENAL DE APREMIO o la CLAUSULA PENAL según se trate podrá(n) ser

cobrada(s) por la CONTRATANTE directamente al contratista a través de los procedimientos legalmente previstos para ello."

En razón a que la aseguradora no ampara la cláusula penal de apremio para entidades particulares, como lo estipula en el punto 6. de la cláusula vigésimo tercera minuta del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a la observación y/o solicitud, es importante dar a conocer que existen varias tesis que manifiestan la connotación de la cláusula penal, tanto en su tasación convencional anticipada de los perjuicios, así como su carácter de garantía.

Así mismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han brindado a la cláusula penal una función conminatoria complementaria, de apremiar al deudor para el cumplimiento cabal de la obligación.

Es entonces que a la cláusula penal se le predicen las siguientes funciones:

- a) **Servir como apremio, conminación o acoso,**
- b) **Como garantía del contrato,**
- c) **O como indemnización anticipada de perjuicios indemnizatorios o moratorios**

En este punto, se tiene entonces que la cláusula penal no solo asegura y conmina al cumplimiento de la obligación en su totalidad, sino que, a su vez puede llegar a asegurar un cumplimiento debido y puntual de las prestaciones periódicas dentro del objeto del negocio jurídico.

En ese orden de ideas, en lo que corresponde al contrato de seguros y su cobertura frente al cumplimiento de las obligaciones de un contrato regido por el derecho privado, la jurisprudencia ha manifestado que frente al incumplimiento, o en caso de la cláusula de apremio la mora, del contratista; la entidad bajo ese régimen contractual puede:

"(...)hacer efectivas las garantías constituidas a su favor para garantizar las obligaciones adquiridas con ocasión del respectivo negocio jurídico una vez la entidad aseguradora haya reconocido la existencia del siniestro."[2]

De tal manera que la estipulación, en atención a que la cláusula penal puede ser cobrada directamente al contratista o a la aseguradora, tiene su fundamento jurídico, teniendo en cuenta la naturaleza plural de la cláusula penal, está sujeta al cumplimiento de la obligación principal del contrato, y en tal medida el seguro que ampararía esa obligación principal, también se hace extensivo al cubrimiento de la aplicación de esta cláusula y puede adelantarse el trámite respectivo ante la aseguradora o directamente al contratista.

Dado en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PATRIMONIO AUTÓNOMO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER (FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.)

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de abril de 2015. MP: Jaime Orlando Santofimio